



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrada Ponente
MARGARITA CABELLO BLANCO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil doce
(2012).

Discutido y aprobado en Sala de 23-05-2012

Ref. Exp. No. 11001 02 04 000 2012 00823-01

Se decide la impugnación interpuesta contra la sentencia de 19 de abril de 2012, mediante la cual la Sala de Casación Penal de esta Corporación negó la acción de tutela promovida por Sergio Parra Vélez frente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (Antioquia).

ANTECEDENTES

1. El peticionario demanda la protección de su derecho fundamental al debido proceso *“por el principio de legalidad del delito y la pena”*, presuntamente vulnerado por las

autoridades al emitir las sentencias de 27 de septiembre y 11 de octubre de 2011, respectivamente, dentro del proceso penal adelantado en su contra por el punible de tentativa de extorsión.

2. Expone el actor, en síntesis, que el juez de conocimiento lo condenó a purgar 8 años de prisión, determinación que confirmó el Tribunal.

3. Que los hechos demostrados en el juicio, no son suficientes para probar que él era quien *"realizaba el constreñimiento a la víctima de la extorsión, mucho menos que la ayuda que por temor presté, la cual se ciño a brindar el número telefónico y a acompañar al sujeto autor de la conducta hasta una de las fincas donde se ratificaron las amenazas extorsivas contra mi familia no era esencial para consumir el ilícito, si bien esta una ayuda, esta era accesoria o esencial para consumir el delito, por lo que mi participación ya que no se me reconoció la insuperable coacción ajena, no podía ser otra que de cómplice en el delito investigado y juzgado, nunca como autor, pues mi comportamiento nunca desplegó el verbo rector del tipo penal, cual era constreñir, y si bien preste una ayuda previa, esta no es una división de funciones esenciales para predicar mi carácter de coautor como lo hicieron el juez y magistrados que decidieron condenarme como autor"*.

4. Que lo anterior vulnera sus garantías constitucionales, toda vez que la pena señalada para *"el cómplice"*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal, se disminuye de una sexta parte a la mitad, rebaja

que en su caso no se tuvo en cuenta, *"precisamente porque se valoró erróneamente la prueba de autoría en la extorsión"*.

5. Solicita que se ordene redosificar la sanción impuesta a su favor, en su calidad de *"cómplice"*.

LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La magistrada ponente del Tribunal manifestó que *"los fundamentos de la decisión de esta instancia, se encuentran consignados en la providencia, cuya parte considerativa se adjunta, en la cual se dio respuesta a los puntos que fueron objeto de debate"*.

Agregó que contra ese fallo no se interpuso el recurso extraordinario de casación.

El juez solicitó que se denegara el amparo por improcedente, pues, de un lado, al actor le fueron respetados su derechos fundamentales, máxime que estuvo representado por un defensor de confianza *"escogido por el mismo"*; y de otro, porque ha presentado otras *"acciones de tutela con la argumentación de la violación al debido proceso"*, en las que no ha demostrado *"los motivos por los cuales hubiese sido quebrantado"*; que en esta manifiesta actuó como cómplice, pero olvida que está probado en el proceso, entre otros hechos, que *"él fue quien además buscó a la persona que se encargaría de recoger el dinero producto de la extorsión"*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó la salvaguarda implorada por considerar que el actor no interpuso el recurso extraordinario de casación, *"luego no puede ahora pretender por esta vía suplir su desidia en relación con los mecanismos de defensa que tenía a su alcance al interior del proceso penal adelantado en su contra"*.

LA IMPUGNACIÓN

El actor apuntaló su inconformidad con el fallo de primera instancia en que no entendía cómo se le exigía que *"haya agotado un recurso extraordinario al no estaba legitimado"*, pues sólo puede *"ser interpuesto y sustentado por el defensor o quien tenga la calidad de abogado"*, amén que *"su admisibilidad y estudio de fondo está supeditado al cumplimiento de estrictas condiciones, lo que no garantiza que sea el medio más idóneo para proteger derechos fundamentales"*.

Solicitó que, además, se tenga en cuenta, en aplicación *"al derecho de igualdad"* lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 386 de 2010 en la que se le concedió el amparo de los derechos a la allí accionante.

CONSIDERACIONES

1. Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Corte que el abuso de este mecanismo especial de protección

constitucional para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de los aspectos salientes del mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad e implica una pérdida directamente en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad.(ver, entre otros, 3 de mayo de 2002, exp. 010-00, 25 de enero de 2005, exp. 0008 y 26 de enero de 2011, exp. 01436-0) y justamente, esa circunstancia ocurre en el presente asunto, pues si bien no puede afirmarse categóricamente que las otras dos acciones de tutela promovidas por el actor estén fundamentadas en idénticos hechos, lo cierto es que, la segunda de ella y en esta, en lo medular, ha pretendido a través de la petición de amparo constitucional que se revise la actuación adelantada en el referido proceso, aduciendo ahora que los juzgadores acusados no tuvieron en cuenta que él actuó como "cómplice". (Folios 3 a16)

2. No sobra recordar que en el fallo de 1º de febrero de 2012 (exp. 02645-01), esta Sala al desatar la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia, advirtió que " (...) *Con fundamento en ese entendimiento de la cuestión y analizado el caso de autos, concluye la Sala que el amparo solicitado es improcedente toda vez que el fallo censurado, bien pudo ser controvertido a través del recurso extraordinario de casación que el actor se abstuvo de interponer, razón por la cual en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiaridad.*

"En efecto, observa la Corte que tal medio impugnatorio era el idóneo para someter al escrutinio del juez natural lo que pretende el accionante en sede constitucional, sin que sirva de excusa que su defensor supuestamente no lo iba a

formular porque el "punto a discutir era la falta de defensa técnica", pues hubiese podido contratar otro abogado o acudir a la Defensoría del Pueblo para que le designara un profesional del derecho.

"Por tanto, se concluye que el petente contó un instrumento eficaz para obtener lo que por esta vía especial de protección de los derechos fundamentales reclama, pero lo abandonó por su propia incuria, por lo que a ese propósito debe recordarse que la acción de tutela es excepcional y residual, su procedencia está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otras herramientas procesales, previsión que aparece desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, pues no se instituyó para revivir oportunidades precluidas debido a la negligencia de los interesados, ni tiene el carácter de una tercera instancia, ni sirve para sustituir los mecanismos legales ordinarios. Obrar en contrario equivaldría a desconocer los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia, así como el principio de seguridad jurídica que debe rodear las decisiones judiciales..."

2. Relativamente a esta nueva petición, observa la Sala que el amparo, igualmente, resulta improcedente, habida cuenta que, se reitera, el actor debió acudir a los instrumentos de resguardo judicial que consagra la ley penal para exponer los motivos en que apoya su queja, concretamente, el recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal que dejó de interponer.

3. En todo caso, cabe recordar que para garantizar el derecho a la defensa de quienes no cuenten con recursos

económicos para sufragar los honorarios de un abogado que formule el aludido medio extraordinario de impugnación, el Estado les brinda la posibilidad de solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional que los represente sin contraprestación alguna, en los términos estipulados en los artículos 2º y 27 de la Ley 941 de 2005, mecanismo al que pudo acudir el actor.

4. En cuanto a la solicitud de que se tenga en cuenta lo dispuesto en la sentencia T- 386 de 2010, en *"aplicación del derecho a la igualdad"*, basta advertir, de un lado, que los supuestos fácticos allí descritos, difieren sustancialmente a los que motivan la presente queja; y de otro, que los fallos de tutela producen efectos *inter partes*, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que *"... la tutela es un mecanismo que se activa exclusivamente a título individual y la decisión que se adopta tiene efectos entre las partes que concurrieron al proceso y no generales, esto es, en relación con otras personas que eventualmente puedan encontrarse en la misma situación"* (sent. del 6 de noviembre de 1998, exp. No. T-173563).

5. De conformidad con lo discurrido, se ratificará la providencia impugnada.

DECISIÓN

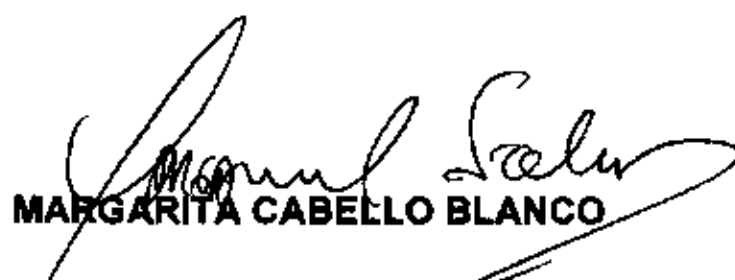
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de

fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


MARGARITA CABELLO BLANCO


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Vall de Rutén Ruiz', with a long, sweeping underline that extends to the left.

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ